

La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática

Permanent Sovereignty over Natural Resources as a Vestigial Right in the Era of the Climate Emergency

Henry Jiménez-Guanipa

 <https://orcid.org/0000-0001-5974-1549>

Universidad de Heidelberg. Alemania

Correo electrónico: hjimenezjg@gmail.com

Recepción: 14 de octubre de 2025

Aceptación: 14 de abril de 2026

Publicación: 27 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20647>

Resumen: Examina la evolución del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, desde su reconocimiento en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962, hasta su reinterpretación contemporánea frente a la crisis climática. Se sostiene que, concebido inicialmente como un instrumento de emancipación política y económica frente al colonialismo y al dominio de corporaciones transnacionales, el principio ha sufrido un proceso de vestigialidad jurídica. La mejor ciencia disponible —Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)—, el régimen climático internacional (Acuerdo de París, COP28 y COP29) y las opiniones consultivas recientes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) y de la Corte Internacional de Justicia (2025) demuestran que su ejercicio irrestricto en clave fósil contradice hoy la finalidad de "bienestar del pueblo" que lo legitimaba.

Además, analiza la categoría de derecho vestigial como herramienta analítica para explicar este proceso de transformación y plantea la necesidad de reformular la soberanía permanente como responsabilidad climática soberana, entendida como la potestad de disponer de recursos condicionada por deberes de mitigación, cooperación y protección de los derechos humanos ambientales presentes y futuros.

Palabras clave: soberanía permanente; derecho vestigial; emergencia climática; responsabilidad climática soberana; derechos humanos ambientales.

Abstract: This article examines the evolution of the principle of permanent sovereignty over natural resources, from its recognition in United Nations General Assembly Resolution 1803 (XVII) of 1962 to its contemporary reinterpretation in the context of the climate emergency. Originally conceived as an instrument of political and economic emancipation against colonial domination and transnational corporate control, the principle has undergone a process of juridical vestigiality, in which its emancipatory function has become inconsistent with current objectives of sustainability and environmental protection. The best available science —Intergovernmental Panel on Climate Change, the international climate regime (Paris Agreement, COP28 and COP29), and recent advisory opinions issued by the International Tribunal for the Law of the Sea (2024), the Inter-American Court of Human Rights (2025), and the International Court of Justice (2025) demonstrate that its unrestricted exercise, under a fossil-fuel rationale, now contradicts the very notion of the *people's welfare* that once legitimized it.

The study proposes the category of vestigial right as an analytical tool to understand this transformation and argues for the reformulation of permanent sovereignty as sovereign climate responsibility, understood as the power to dispose of natural resources conditioned by duties of mitigation, cooperation, and the protection of environmental human rights of present and future generations.

Keywords: permanent sovereignty; vestigial right; climate emergency; sovereign climate responsibility; environmental human rights.

I. Introducción

En biología evolutiva, un vestigio es una estructura heredada de un antepasado que en otro tiempo cumplió una función específica, pero que, debido a cambios evolutivos, ha perdido total o parcialmente su eficacia.¹ Pensemos en el apéndice humano,² las muelas del juicio,³ el cóccix⁴ o las alas atrofiadas del avestruz,⁵ entre otros ejemplos. Trasladar esta metáfora al análisis jurídico permite identificar normas, principios o instituciones que sobreviven formalmente en el ordenamiento, pero que han perdido su eficacia debido a transformaciones sociales, científicas y normativas. A estas supervivencias conceptuales las denominaré *derecho vestigial*: no como un nuevo campo jurídico, sino como una categoría analítica útil para examinar disposiciones que se han vuelto inaplicables, anacrónicas o incluso contraproducentes frente a la evolución del derecho y la realidad contemporánea. Esta metáfora, ya empleada en otros contextos, se utiliza aquí para caracterizar el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, particularmente con relación a los combustibles fósiles.

Dicho principio se encuentra consagrado en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 1962⁶ concebida como un instrumento

- ¹ Dhawan, Siddhant Suri; Yedavalli, Vivek y Massoud, Tarik F., "Atavistic and Vestigial Anatomical Structures in the Head, Neck, and Spine: An Overview", *Anatomical Science International*, vol. 98, núm. 3, 2023, pp. 370-390. <https://doi.org/10.1007/s12565-022-00701-7>; Rayner, J. G., "The persistence and evolutionary consequences of vestigial traits", *Frontiers in Ecology and Evolution*, vol. 10, 2022. <https://doi.org/10.1111/brv.12847>
- ² Smith, Heather F., "A Review of the Function and Evolution of the Cecal Appendix", *The Anatomical Record*, vol. 306, núm. 5, 2023, pp. 972-982. <https://doi.org/10.1002/ar.24917>, PMID: 35363436.
- ³ Morris, Desmond, *The Naked Ape*, Londres, Jonathan Cape, 1967.
- ⁴ Standring, Susan (ed.), *Gray's Anatomy: The Anatomical Basis of Clinical Practice*, 42a. ed., Nueva York, Elsevier, 2020.
- ⁵ Davies, S. J. J. F., *Ratites and Tinamous*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- ⁶ Asamblea General de la ONU, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. https://legal.un.org/avl/ha/ga_1803/ga_1803.html

de emancipación frente al colonialismo y al dominio de corporaciones transnacionales. Sin embargo, hoy su legitimidad ha perdido sentido frente a la mejor ciencia disponible, que demuestra que la quema de carbón, petróleo y gas socava las condiciones de vida en el planeta (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), 2023)⁷ y que la contaminación atmosférica asociada causa millones de muertes prematuras cada año (Organización Mundial de la Salud (WHO), 2021).⁸ Ese cuestionamiento científico encuentra un correlato decisivo en el ámbito jurídico. Las recientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025),⁹ de la Corte Internacional de Justicia (2025)¹⁰ y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024)¹¹ han debilitado aún más la vigencia práctica del principio, marcando un punto de inflexión normativo.

Este artículo no se limita a reconstruir la evolución histórica, doctrinal y jurisprudencial del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales ni a sistematizar las posiciones existentes en la doctrina contemporánea. Por el contrario, formula una propuesta normativa propia, orientada a responder al problema jurídico que plantea la emergencia climática global: la persistencia de una concepción fósil de la soberanía incompatible con la protección de los derechos humanos y los límites planetarios.

⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Synthesis Report: Summary for Policymakers*, Ginebra, Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2023. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>

⁸ World Health Organization (WHO), *Air Pollution*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021. <https://www.who.int/health-topics/air-pollution>

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos*, 3 de julio de 2025. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

¹⁰ Corte Internacional de Justicia, *Advisory Opinion on Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/case/187>

¹¹ Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), *Opinión Consultiva No. 31 sobre las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el ecosistema marino frente a los impactos del cambio climático*, 21 de mayo de 2024. https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf

A partir de la categoría analítica de *derecho vestigial*, el trabajo propone la noción de *responsabilidad climática soberana* como un régimen jurídico que conserva la potestad estatal sobre los recursos naturales, pero condiciona su ejercicio a deberes de mitigación, cooperación internacional, protección intergeneracional e incluso, el respeto del derecho humano a un ambiente sano. Esta reformulación constituye el eje propositivo del artículo, además de su principal contribución al debate contemporáneo del derecho internacional y constitucional ambiental.

II. Metodología

Este trabajo emplea un enfoque jurídico-analítico e histórico-comparado, complementado con una dimensión teórico-interpretativa. El análisis parte de fuentes primarias, como resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas de tribunales internacionales y normativa constitucional, así como de fuentes secundarias integradas por doctrina contemporánea, informes científicos y estudios interdisciplinarios sobre cambio climático.

La investigación se apoya en un método dogmático-analítico para reconstruir la evolución conceptual del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y en un enfoque crítico-evolutivo, inspirado en la metáfora biológica del derecho vestigial, para evaluar su vigencia funcional y sus límites normativos frente a los desarrollos de la ciencia climática y los estándares internacionales de derechos humanos ambientales. De este modo, el artículo combina la reconstrucción histórica y sistemática del principio con un análisis normativo orientado a identificar sus tensiones, e incluso, posibilidades de reinterpretación en el contexto de la emergencia climática.

III. Antecedentes históricos

1. La construcción de principio de la ONU (1952-1974)

El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales no surgió de manera súbita con la Resolución 1803 (XVII), sino que fue el resultado de un proceso progresivo y acumulativo en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ya en 1952, la Asamblea reconoció que los países en vías de desarrollo tenían derecho a disponer libremente de sus recursos naturales para llevar adelante sus planes de desarrollo económico (Res. 523 [VI]) y afirmó que este derecho era inherente a la soberanía (Res. 626 [VII]).¹²

En 1958, la Resolución 1314 (XIII) declaró que la libre determinación comprendía la soberanía sobre las riquezas y recursos naturales, y creó la Comisión de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, encargada de examinar las experiencias de nacionalización, expropiación y requisición de propiedad extranjera.¹³ Dos años después, la Resolución 1515 (XV) recomendó respetar el derecho soberano de todo Estado a disponer de sus riquezas.¹⁴

Sobre la base de esos antecedentes, la Asamblea General aprobó en 1962 la Resolución 1803 (XVII), *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, que consolidó el principio y estableció que el control de los recursos debía ejercerse en beneficio del desarrollo nacional, ade-

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Integrated economic development and commercial agreements*, Resolución 523 (VI), 12 de enero de 1952. [https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20\(VIII\)](https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20(VIII)); *Id.*, *Right to exploit freely natural wealth and resources*, Resolución 626 (VII), 21 de diciembre de 1952. [https://docs.un.org/en/A/RES/626\(VII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/626(VII))

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to permanent sovereignty over their natural wealth and resources*, Resolución 1314 (XIII), 12 de diciembre de 1958. [https://docs.un.org/en/A/RES/1314\(XIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1314(XIII))

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Consideration of principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States*, Resolución 1515 (XV), 15 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/en/A/RES/1515\(XV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1515(XV))

más del bienestar de los pueblos, incluyendo reglas sobre la expropiación de inversiones extranjeras y la obligación de una indemnización adecuada.¹⁵ La fórmula buscaba conciliar las aspiraciones soberanas de los nuevos Estados con la estabilidad de la economía internacional, en la que seguían participando compañías transnacionales con fuerte respaldo de los Estados industrializados.

En los años siguientes la Asamblea General reforzó el principio. En 1966 aprobó la Resolución 2158 (XXI) que lo definió como un derecho "inalienable", y en 1968 la Resolución 2386 (XXIII), en el marco de la Segunda Década de Desarrollo, lo vinculó con el cumplimiento de metas económicas que la primera década no había logrado.¹⁶ La Resolución 2692 (XXV) de 1970 profundizó esta relación al subrayar que el pleno ejercicio de la soberanía era indispensable para la industrialización de los países en desarrollo, aunque reconocía que podía verse limitado por la dependencia del capital extranjero.¹⁷

A partir de allí, el lenguaje de las resoluciones se volvió más enfático y expansivo. La Resolución 3016 (XXVII) de 1972 amplió el ámbito de la soberanía permanente para abarcar no sólo los recursos terrestres, sino también los situados en el mar costero y las plataformas submarinas, con especial atención al petróleo y al gas.¹⁸ La crisis energética de 1973 y las nacionalizaciones en países productores condujeron a la Resolu-

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. [https://docs.un.org/en/A/RES/1803\(XVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1803(XVII))

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2158 (XXI), 25 de noviembre de 1966. [https://docs.un.org/en/A/RES/2158\(XXI\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2158(XXI)); *Id.*, Resolución 2386 (XXIII), 19 de diciembre de 1968. [https://docs.un.org/en/A/RES/2386\(XXIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2386(XXIII))

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2692 (XXV), 11 de diciembre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2692\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2692(XXV))

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3016 (XXVII), 18 de diciembre de 1972. [https://docs.un.org/en/A/RES/3016\(XXVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3016(XXVII))

ción 3171 (XXVIII), que expresó un respaldo explícito a esos procesos.¹⁹ Finalmente, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Res. 3281 [XXIX], 1974) sistematizó estos desarrollos por lo que consagró que todo Estado tiene y ejercerá libremente soberanía plena y permanente sobre toda su riqueza, sus recursos naturales y sus actividades económicas.²⁰

2. La ola de nacionalizaciones

En este clima normativo y político, las resoluciones de la Asamblea General ofrecieron un respaldo jurídico y simbólico decisivo a una ola de nacionalizaciones en sectores estratégicos, estrechamente vinculada al proceso de descolonización política y económica que siguió a la Segunda Guerra Mundial.

En África del Norte, los nuevos Estados independientes buscaron trasladar la independencia política recién conquistada al plano económico mediante el control de sus riquezas naturales. Argelia, tras más de un siglo de colonización francesa (1830–1962), emergió como uno de los principales promotores del principio en el seno del Movimiento de Países No Alineados y del Grupo de los 77, defendiendo en Naciones Unidas la idea de una "segunda independencia" económica basada en la soberanía sobre los hidrocarburos.²¹

Libia, por su parte, experimentó un proceso similar tras su independencia del dominio italiano en 1951, y bajo el liderazgo de Muamar el Gadafi (desde 1969), articuló un discurso de liberación económica

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3171 (XXVIII), 17 de diciembre de 1973. [https://docs.un.org/en/A/RES/3171\(XXVIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3171(XXVIII))

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, Resolución 3281 (XXIX), 12 de diciembre de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX))

²¹ Stora, Benjamín, *Algeria, 1830-2000: A Short History*, Ithaca, Cornell University Press, 2001, p. 203; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3201 (S-VI): Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, 1o. de mayo de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3201\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3201(XXIX))

poscolonial, justificó la nacionalización de los recursos energéticos como parte del derecho de los pueblos a recuperar el control sobre su territorio y su subsuelo.²² Estos antecedentes africanos anticiparon y reforzaron las nacionalizaciones latinoamericanas de comienzos de la década de 1970, consolidando la dimensión global del principio de soberanía permanente como eje del constitucionalismo económico del Sur, entendido, de acuerdo con Sousa Santos, como una forma de resistencia normativa del sur global frente a las estructuras de poder económico heredadas del colonialismo.²³

En América Latina, Chile aprobó en 1971 la reforma constitucional que declaró el cobre como propiedad exclusiva del Estado, conocida como la "nacionalización del cobre"²⁴ en el contexto del gobierno de Salvador Allende. Este proceso fue respaldado unánimemente por el Congreso Nacional y se presentó como una reivindicación histórica de soberanía económica y justicia social.²⁵ Pocos años después, en 1975, Venezuela adoptó la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, mediante la cual se extinguieron las concesiones privadas y se creó Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), empresa estatal encargada de administrar la industria petrolera y garantizar que sus beneficios se orientaran al desarrollo nacional.²⁶

²² Vandewalle, Dirk, *A History of Modern Libya*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 85-89; Pack, Jason, *The 1973 Nationalization of the Libyan Oil Industry*, Oxford Middle East Centre Paper Series, 2016.

²³ Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010, p. 45.

²⁴ República de Chile, "Reforma constitucional que nacionaliza el cobre", Ley 17.450, *Diario Oficial*, 16 de julio de 1971.

²⁵ Constitución Política de la República de Chile, "Reforma Constitucional sobre nacionalización del cobre", *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 11 de julio de 1971.

²⁶ República de Venezuela, "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos", *Gaceta Oficial*, núm. 1.767 extraordinario, 29 de agosto de 1975.

En Medio Oriente, Irak nacionalizó la Iraq Petroleum Company en 1972,²⁷ mientras que Irán, tras la experiencia de la nacionalización impulsada por el primer ministro Mohammad Mosaddegh en 1951, derrocado posteriormente en 1953, endureció en los años setenta la renegociación de sus contratos de hidrocarburos en el marco del fortalecimiento de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).²⁸

Estas medidas, que enfrentaron la resistencia de compañías transnacionales y de los Estados industrializados, denominados en la jerga de la época "países exportadores de capital", encontraron en las resoluciones de las Naciones Unidas un marco legitimador. El fracaso de la Primera Década de Desarrollo (1960-1970), cuyo objetivo de crecimiento del 5% anual no se cumplió, reforzó la convicción, ampliamente compartida en el Sur Global, de que sin control sobre los recursos naturales no habría desarrollo sostenible.²⁹

Estos procesos latinoamericanos coincidieron con la consolidación de un nuevo paradigma de soberanía económica, en el que la nacionalización de los recursos se interpretaba como una extensión del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Al mismo tiempo, reforzaban las tendencias globales impulsadas por los países productores de petróleo agrupados en la OPEP, creada en 1960, que actuó como plataforma de concertación frente al dominio de las corporaciones transnacionales.

A pesar de su alcance global y carácter emancipador, la afirmación del principio de soberanía permanente adoptó trayectorias diferenciadas según las regiones y contextos históricos. En América Latina la independencia implicó desde el siglo XIX la transferencia de los bienes de la Corona a los nuevos Estados, lo que permitió tempranas formas de soberanía sobre los recursos naturales como parte de la construcción de la identidad nacional y la consolidación del Estado republicano.

²⁷ *Ibidem*, pp. 610-615.

²⁸ Abrahamian, Ervand, *A History of Modern Iran*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 127-130.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *International Development Strategy for the Second United Nations Development Decade*, Resolución 2626 (XXV), 24 de octubre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2626\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2626(XXV))

Estas experiencias tempranas sentaron las bases de una noción político-jurídica regional del dominio estatal sobre el subsuelo y los recursos estratégicos, que se fue consolidando en las Constituciones latinoamericanas a lo largo del siglo XX. Por ejemplo, las de México (1917) y Bolivia (1938), cuyos textos sirvieron de referencia para otros países como Brasil, Venezuela, Argentina y Chile, que incorporaron principios semejantes de propiedad estatal o reserva pública sobre los recursos naturales.³⁰

En África y Asia, en cambio, la soberanía sobre los recursos emergió como un proceso de emancipación poscolonial, que combinó la recuperación de los territorios con la reivindicación del control económico y energético. Este proceso encontró en las Naciones Unidas una legitimidad jurídica decisiva: la Resolución 1803 (XVII) de 1962 fortaleció la posición de los Estados recién descolonizados frente a las antiguas potencias y las compañías transnacionales. Para América Latina, donde la vinculación entre independencia política y control de los recursos ya se había afirmado, las resoluciones de la ONU ofrecieron una validación adicional más que un punto de partida.

Sin embargo, la Resolución 1803 introdujo un límite normativo esencial: el ejercicio de la soberanía debía orientarse "al bienestar del pueblo y al desarrollo nacional". Este mandato finalista ofrece una clave interpretativa decisiva: si la explotación de los recursos naturales, en especial la extracción y quema de combustibles fósiles, termina por socavar las condiciones materiales de la vida, el principio mismo pierde su fundamento. Lo que fue concebido como un instrumento de emancipación se convierte, en consecuencia, en un derecho vestigial, necesitado de relectura a la luz de la emergencia climática contemporánea.

3. *El giro ambiental (1992)*

El año 1992 marcó un punto de inflexión en la evolución del principio de soberanía permanente. La Declaración de sobre Medio Ambiente y Desarrollo incorporó por primera vez una formulación dual en su Principio 2, al establecer que "los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar

³⁰ Véase Jiménez, Henry, *Derecho de la Energía*, Caracas, 2006, pp. 37-40.

sus propios recursos" según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, además de la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.³¹ Esa fórmula inauguró una nueva etapa, la soberanía ya no se entendía sólo como prerrogativa económica o política, sino también como un concepto jurídico funcionalmente condicionado por las obligaciones ambientales internacionales.

La misma lógica se reflejó en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado también en 1992. Su artículo 3 reiteró la fórmula del Principio 2 de Río, al reconocer los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, pero precisó que su ejercicio debía realizarse "sin causar daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional".³² A su vez, el artículo 15 otorgó a los gobiernos nacionales la autoridad para regular el acceso a los recursos genéticos, al subrayar que dicha soberanía debía ejercerse dentro de un marco de cooperación internacional orientado a la conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.³³ Por su parte, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reafirmó en su Preámbulo el derecho soberano de explotar los recursos, pero lo articuló con la obligación de no causar daños transfronterizos al medio ambiente.³⁴

El giro ambiental a partir de 1992 dio lugar a una evolución doctrinal que marcó un cambio sustantivo en el derecho internacional contemporáneo. La soberanía sobre los recursos naturales, concebida en sus orígenes como una expresión del poder estatal y de la autodetermina-

³¹ Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 2, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I).

³² Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, art. 3, en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, p. 79.

³³ *ibidem*, art. 15.

³⁴ Naciones Unidas, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Nueva York, 9 de mayo de 1992, 1771 U.N.T.S. 107, Preámbulo. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

ción política, ha pasado a entenderse como un principio relacional, en el que los derechos soberanos se equilibran con deberes de protección ambiental, cooperación y prevención del daño transfronterizo. Tal desplazamiento conceptual fue subrayado por autores como Philippe Sands, Jutta Brunnée, Daniel Bodansky y Antonio Augusto Cançado Trindade, quienes coinciden en que la soberanía moderna ya no se ejerce en aislamiento, sino en el marco de una interdependencia ecológica y jurídica global. De ahí que la noción de soberanía responsable (*responsible sovereignty*) o soberanía como responsabilidad (*sovereignty as responsibility*) haya adquirido relevancia como expresión del derecho internacional contemporáneo, que concilia la autonomía estatal con las obligaciones colectivas de preservar los bienes comunes planetarios.³⁵

IV. La relectura ambiental y climática del principio (1992-2025)

1. Del "bienestar del pueblo" al derecho humano a un ambiente sano

En 1962, como se ha señalado, la Asamblea General aprobó la Resolución 1803 (XVII), que consagró la soberanía permanente sobre los recursos naturales como garantía del "bienestar del pueblo".³⁶ Ese estándar respondía a un contexto de emancipación económica y a la necesidad de legitimar nacionalizaciones frente a potencias y corporaciones extranjeras. Tres décadas después, el surgimiento del derecho internacional ambiental transformó profundamente esta base normativa. La Declara-

³⁵ Véase Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 4a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 196-199; Brunnée, Jutta, "Sovereignty and International Environmental Law", en Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta y Hey, Ellen (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 651-674; Cançado Trindade, Antonio A., *Derecho internacional de los derechos humanos: fundamentos y evolución*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 284.

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962.

ción de Río de 1992, en su Principio 2, reconoció el derecho soberano de los Estados a explotar sus recursos, pero lo subordinó al deber de prevenir daños ambientales más allá de su jurisdicción.³⁷

Ese giro se consolidó en dos hitos jurisprudenciales y normativos recientes. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su Opinión Consultiva OC-23/17 (*Medio ambiente y derechos humanos*) que el derecho a un medio ambiente sano es condición indispensable para el goce de derechos como la vida, la salud, la alimentación y la cultura.³⁸ En 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante su resolución 48/13,³⁹ reconoció por primera vez que el acceso a un ambiente limpio, saludable y sostenible constituye un derecho humano universal. Poco después, en 2022, la Asamblea General de la ONU ratificó ese reconocimiento, al consolidar su carácter vinculante en la práctica interpretativa internacional.⁴⁰ Con ello, el viejo ideal de "bienestar del pueblo" se reinterpretó, en clave contemporánea, como un derecho humano autónomo e interdependiente con los demás derechos fundamentales.

A nivel global, más de 100 países han reconocido constitucionalmente el derecho a un ambiente sano,⁴¹ de los cuales al menos veinte se encuentran en América Latina y el Caribe.⁴² En la región, este derecho

³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I), 14 de junio de 1992, Principio 2.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (Estado de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la degradación ambiental)*, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

³⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022.

⁴¹ Informe de David Suzuki Foundation sobre protección constitucional del medio ambiente, 2013.

⁴² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2021. <https://observatoriop10.cepal.org/es>

aparece en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, entre otros, en algunos casos con formulaciones que enfatizan el equilibrio ecológico o la protección de grupos vulnerables, como niñas y niños; en Belice se menciona incluso en el preámbulo constitucional.⁴³

Otros Estados que no cuentan con un reconocimiento constitucional, como Uruguay o San Vicente y las granadinas, lograron garantizar este derecho mediante la ratificación del Acuerdo de Escazú. En contraste, un grupo de diez países aún carece de reconocimiento formal, ni constitucional ni convencional, del derecho a un medio ambiente sano. Se trata de Bahamas, Barbados, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, los cuales no han incorporado este derecho en sus Constituciones ni han ratificado el Acuerdo de Escazú. Esta brecha normativa regional evidencia la persistencia de asimetrías en la protección ambiental y de los derechos humanos en el Caribe y América Latina, una deuda pendiente que debe cerrarse mediante reformas constitucionales y compromisos internacionales efectivos (véase gráfico 1).

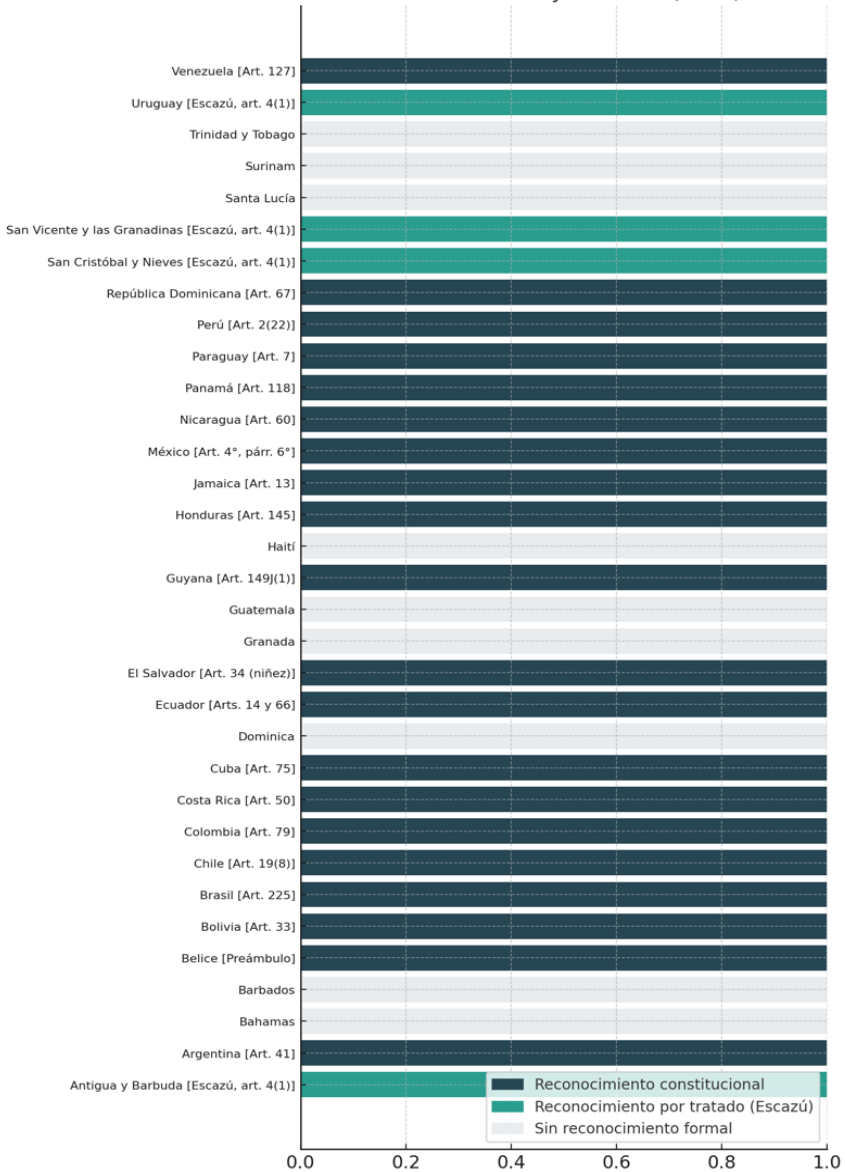
En este contexto, la evolución del derecho ambiental y de los derechos humanos muestra una tendencia convergente: el derecho a un ambiente sano se consolida como un pilar del bienestar humano y del ejercicio soberano de los Estados sobre los recursos naturales, en consonancia con los recientes desarrollos del sistema internacional de derechos humanos —la Asamblea General de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño—. ⁴⁴

⁴³ *dem.*

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021; Comité de Derechos del Niño, Observación General núm. 26, Naciones Unidas, 2021.

Gráfico 1.

Reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano
América Latina y el Caribe (2025)



2. De la industrialización fósil a la seguridad climática

La ciencia climática ha transformado los parámetros mismos de lo que se entiende por bienestar colectivo. El Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6, 2023) demuestra de forma concluyente que la quema de carbón, petróleo y gas natural constituye la principal fuente de emisiones de CO₂ antropogénico, y advierte que, sin reducciones profundas, rápidas y sostenidas, se verán comprometidas las condiciones materiales de existencia de millones de personas, así como la integridad de ecosistemas esenciales.⁴⁵ Si en 1962 el progreso económico se asociaba con la industrialización basada en combustibles fósiles, hoy el bienestar sólo puede concebirse en términos de seguridad climática y protección de los sistemas naturales que sostienen la vida.

El régimen internacional del clima refleja esta transformación. El Acuerdo de París de 2015 obligó a los Estados a presentar Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs) orientadas a alcanzar la neutralidad de emisiones en la segunda mitad del siglo XXI.⁴⁶ En la COP28 (Dubái, 2023) la comunidad internacional reconoció por primera vez la necesidad de transitar hacia el abandono progresivo de los combustibles fósiles;⁴⁷ mientras que en la COP29 (Bakú, 2024) se incorporaron compromisos financieros y mecanismos de cooperación destinados a facilitar esa transición.⁴⁸ Estos avances normativos evidencian que la explotación fósil ha dejado de entenderse como un derecho soberano

⁴⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr>

⁴⁶ *Acuerdo de París*, Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, 12 de diciembre de 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf

⁴⁷ Conferencia de las Partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o. período de sesiones (COP28)*, Dubái, 2023. <https://unfccc.int/cop28/outcomes>

⁴⁸ Conferencia de las Partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024. <https://www.un.org/es/climatechange/cop29>

absoluto, para convertirse en una facultad condicionada por la urgencia climática y las obligaciones de protección planetaria.

3. Opiniones consultivas: hacia una responsabilidad climática soberana

El punto de inflexión jurídico se produjo entre 2024 y 2025, con tres opiniones consultivas que trasladaron la ciencia climática al lenguaje de derechos y obligaciones estatales. En mayo de 2024, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar determinó que las emisiones de gases de efecto invernadero constituyen contaminación marina en el sentido del artículo 1o., párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR),⁴⁹ imponiendo a los Estados obligaciones de prevención, control y cooperación. El 3 julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho autónomo a un clima estable como parte del derecho a un ambiente sano y ordenó medidas efectivas de mitigación, además de cooperación internacional. Veinte días después, el 23 de julio, la Corte Internacional de Justicia declaró que los Estados tienen obligaciones de debida diligencia, prevención y cooperación frente al cambio climático, interpretadas a la luz de la mejor ciencia disponible y de los estándares internacionales de derechos humanos.⁵⁰

Aunque cada tribunal partió de ámbitos distintos: medio ambiente marino, derechos humanos y diligencia internacional, las tres opiniones convergen en una misma conclusión, la explotación de combustibles fósiles ya no puede evaluarse únicamente como un acto de soberanía económica. En este nuevo contexto, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales debe reconfigurarse como una responsabilidad climática soberana, entendida como el ejercicio condicionado del aprovechamiento de los recursos naturales bajo deberes de mitigación, cooperación y protección intergeneracional de los derechos humanos.

⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), art. 11 (4). https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf

⁵⁰ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, *Obligations of States in respect of Climate Change*, La Haya, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

V. Vestigialidad en el derecho: teoría y analogías históricas

1. El concepto de derecho vestigial y su legitimación doctrinal

La noción de *derecho vestigial* no pretende inaugurar una nueva rama jurídica, sino servir como herramienta analítica para identificar normas, instituciones o principios que persisten formalmente, aunque su función originaria haya perdido eficacia. A diferencia de expresiones como "derecho obsoleto" o "norma anacrónica", la metáfora de la vestigialidad evoca un proceso evolutivo: (i) existencia de una función original, (ii) pérdida o atrofia de esa función y (iii) potencial de contradicción con fines jurídicos superiores.⁵¹

La literatura jurídica ha empleado esta imagen en distintos contextos. Gregory A. Mark analizó la idea de una "Constitución vestigial" al estudiar derechos que conservan su forma pero han perdido eficacia y práctica.⁵² Richard A. Posner, por su parte, utilizó la categoría de doctrinas "vestigiales" para describir reglas que sobreviven por inercia institucional más que por funcionalidad.⁵³ En América Latina, Roberto Gargarella mostró cómo ciertos dispositivos constitucionales persisten formalmente pero resultan anacrónicos frente a la expansión del constitucionalismo de derechos.⁵⁴ Estos trabajos ilustran que la metáfora tiene valor analítico para describir la persistencia formal de reglas cuya legitimidad sustantiva se ha erosionado.

⁵¹ Véase Mark, Gregory A., "The vestigial constitution: The history and significance of the right to trial by jury", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 3, 1981, pp. 595-664.

⁵² Mark, Gregory A., "The vestigial constitution: The history and significance of the right to trial by jury", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 3, 1981, pp. 595-664.

⁵³ Posner, Richard A., *Economic Analysis of Law*, 9a. ed., Nueva York, Wolters Kluwer, 2014.

⁵⁴ Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.

2. Analogías históricas: principios e instituciones que devinieron obsoletos

La historia del derecho revela múltiples ejemplos de normas que, tras cumplir una función central en su tiempo, devinieron en vestigios. El *ius ad bellum* ilimitado, es decir, la antigua libertad de los Estados para recurrir a la guerra fue desplazado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4) y por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Nicaragua v. United States of America*), que consolidó la prohibición del uso de la fuerza.⁵⁵

En el ámbito constitucional, la idea de supremacía absoluta de la Constitución, propia del modelo kelseniano clásico, fue superada por una concepción plural del orden jurídico, en la que los tratados internacionales de derechos humanos se incorporan al vértice del sistema normativo y forman parte del bloque de constitucionalidad, al compartir rango supremo con la Constitución. Esta transformación, ampliamente desarrollada por la doctrina contemporánea, refleja la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la emergencia de un paradigma normativo integrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en la Contradicción de tesis 293/2011 (Pleno),⁵⁶ ofreció una formulación paradigmática de esta visión al reconocer que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos conforman conjuntamente el parámetro de control de regularidad constitucional, se debe aplicar siempre la norma más favorable a la persona.⁵⁷ En el derecho privado y penal,

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-225 de 1995*; Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011*, Pleno.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011* (Pleno), resolución de 3 de septiembre de 2013. Criterio que fijó la jerarquía constitucional compartida entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, introduciendo el principio pro-persona.

⁵⁷ Brewer-Carías, Allan R., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013, pp. 45-48; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad en el sistema interamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte IDH, 2017, pp. 21-25; Morales Antoniazzi, Mariela, *La constitucionalización del derecho internacional de*

prácticas como la criminalización diferencial del adulterio o la penalización de la homosexualidad, justificadas por valores dominantes, resultan hoy incompatibles con los estándares de igualdad y dignidad.⁵⁸

Finalmente, la pena de muerte, considerada durante siglos una sanción legítima, fue abolida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y prohibida a nivel internacional mediante el Segundo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.⁵⁹ Ejemplos contemporáneos lo confirman, en países como Brasil, Chile, Guatemala o Perú, entre otros, la pena de muerte permanece prevista en la letra constitucional, pero ha sido desactivada por compromisos internacionales o por jurisprudencia constitucional e interamericana, sin aplicación práctica. Se trata de una norma formalmente viva, pero funcionalmente extinta: un vestigio normativo que ha perdido legitimidad frente a valores superiores como la dignidad humana y el derecho a la vida.

Estos ejemplos muestran que, al igual que en la biología, el derecho experimenta procesos de "evolución" en los que instituciones centrales pueden transformarse en vestigios cuando entran en contradicción con valores superiores.

3. Criterios metodológicos para identificar un derecho vestigial

La noción de derecho vestigial no es sólo una metáfora biológica, sino una herramienta analítica para evaluar la vitalidad funcional de las normas jurídicas frente a los cambios estructurales de la sociedad y del co-

los derechos humanos en América Latina: el paradigma del constitucionalismo abierto, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 45-62; Piovesan, Flávia, *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, 16a. ed., São Paulo, Saraiva, 2018, pp. 31-49.

⁵⁸ *Toonen v. Australia*, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994.

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte*, Resolución A/RES/44/128, 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr.pdf>

nocimiento. Su objetivo es determinar cuándo una disposición o principio ha perdido su capacidad de cumplir la función para la que fue creado, convirtiéndose en un remanente normativo que obstaculiza la evolución del derecho.

Desde una perspectiva metodológica, este enfoque puede desarrollarse en tres etapas complementarias:

- 1) Función originaria. Identificar el propósito histórico y normativo que dio origen a la norma, principio o institución. Como señala H. L. A. Hart, las normas jurídicas surgen para resolver "problemas recurrentes de la convivencia social"; comprender su génesis funcional es esencial para evaluar su vigencia actual.⁶⁰
- 2) Transformación fáctica y normativa. Analizar los cambios científicos, sociales y jurídicos que han modificado el contexto en el que la norma operaba. La teoría de la autopoiesis jurídica, desarrollada por Niklas Luhmann y Gunther Teubner, ayuda a comprender cómo el derecho, como sistema autopoietico se adapta, o no, a las mutaciones de su entorno y a las nuevas dinámicas sistémicas.⁶¹ Cuando una norma deja de responder a los nuevos saberes, por ejemplo, los aportes de la ciencia climática, de los derechos humanos contemporáneos o de los principios de sostenibilidad, comienza un proceso de obsolescencia funcional, indicativo de vestigialidad.
- 3) Evaluación axiológica y prospectiva. Determinar si el valor fundante de la norma conserva relevancia en el marco axiológico actual y si puede reconfigurarse funcionalmente para responder a los desafíos contemporáneos. En esta etapa, el análisis incorpora los principios de justicia, derechos humanos y sostenibilidad, que actúan como criterios rectores para discernir entre lo que debe preservarse y lo que debe superarse.⁶² Así, la noción de derecho vestigial no busca

⁶⁰ Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 2012, p. 91.

⁶¹ Luhmann, Niklas, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993; Teubner, Gunther, *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*, Berlín, De Gruyter, 1988.

⁶² Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991, pp. 175-178;

eliminar el pasado jurídico, sino releerlo a la luz de los fines superiores del derecho contemporáneo, entre ellos la dignidad humana, la justicia climática y la protección del planeta como bien común.

Este método permite identificar cuándo un principio, como el de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, conserva su valor esencial y cuándo, por el contrario, se convierte en un vestigio que requiere reinterpretación o superación dentro del proceso evolutivo del derecho.

VI. La soberanía fósil como caso de derecho vestigial

1. *Función originaria: emancipación política y económica*

Desde una perspectiva funcional, la soberanía permanente sobre los recursos naturales cumplió en su origen una doble función estructural: primero, afirmar la autodeterminación económica de los Estados descolonizados frente a la injerencia de potencias y corporaciones extranjeras; y segundo, legitimar jurídicamente los procesos de nacionalización de los recursos estratégicos que sustentaban el proyecto de desarrollo nacional.

Este principio fue consagrado por la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1962, la cual proclamó que "el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo".⁶³

En su contexto histórico, esta disposición representó una reinterpretación funcional del derecho de libre determinación, ampliándolo hacia el control económico de los recursos y erigiéndose en uno de los

Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2009, pp. 83-85.

⁶³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, Resolución 1803 (XVII), el 14 de diciembre de 1962, párr. 1.

pilares del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI).⁶⁴ De este modo, la función originaria de la soberanía sobre los recursos naturales fue emancipadora y modernizadora: dotó a los Estados del Sur Global de un marco jurídico de autodeterminación económica, concebido para garantizar la igualdad soberana y la redistribución de poder frente a las estructuras coloniales y neocoloniales.⁶⁵

2. Transformación fáctica y normativa: ciencia, tratados y jurisprudencia

El marco fáctico y normativo en el que operaba la soberanía permanente sobre los recursos naturales se transformó profundamente a fines del siglo XX y comienzos del XXI. La ciencia climática, sintetizada en el Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, 2023), demuestra con alto grado de certeza que la quema de combustibles fósiles constituye la principal fuente antropogénica de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y que, sin reducciones rápidas, profundas y sostenidas de emisiones, se comprometen las condiciones materiales de vida humana e incluso de los ecosistemas.⁶⁶

A partir de este conocimiento, el régimen climático internacional se consolidó en el Acuerdo de París (2015), que obliga a los Estados a limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales y a alcanzar un balance neto entre emisiones antropógenas y absorciones, la llamada neutralidad climática, en torno a mediados del siglo XXI (artículo 4).⁶⁷

En la Conferencia de las Partes 28 (COP28, Dubái, 2023), la comunidad internacional reconoció por primera vez la necesidad de transitar

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, arts. 1 y 2; Bedjaoui, Mohammed, *Towards a New International Economic Order*, París, UNESCO, 1979, pp. 45-48.

⁶⁵ Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 12-15; Cassese, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 183-186.

⁶⁶ IPCC, *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*, Sección B.1 y C.3.

⁶⁷ *Acuerdo de París*, arts. 2 y 4.

fuera de los combustibles fósiles en los sistemas energéticos “de manera justa, ordenada y equitativa”, acompañada de la reducción progresiva de la generación eléctrica a base de captura o almacenamiento de carbono (*unabated coal power*) y del compromiso de triplicar la capacidad de energías renovables y duplicar la eficiencia energética para 2030.⁶⁸ Posteriormente, en la COP29 (Bakú, 2024), los Estados adoptaron la Nueva Meta Colectiva Cuantificada de Financiamiento Climático (NCQG), destinada a fortalecer los mecanismos de cooperación y apoyo financiero a países en desarrollo para la transición energética y la adaptación.⁶⁹

La jurisprudencia internacional ha reforzado este giro. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en su Opinión Consultiva del 21 de mayo de 2024, estableció que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero constituyen contaminación marina conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que los Estados están sujetos a obligaciones de prevención, control y cooperación, de acuerdo con la mejor ciencia disponible y el principio de debida diligencia.⁷⁰ Poco después, el 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-32/25, afirmó que los Estados tienen obligaciones positivas en materia climática derivadas del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida y otros derechos conexos, ya que tales obligaciones comprenden medidas inmediatas y efectivas de mitigación e incluso, de adaptación.⁷¹

Finalmente, el 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, precisó que los Estados deben actuar con debida diligencia, aplicar el principio de prevención, cooperar in-

⁶⁸ Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o. período de sesiones (COP28)*, párrs. 28-31. La expresión “*unabated coal power*” se refiere a la generación de energía con carbón sin aplicar tecnologías de captura, almacenamiento o uso del carbono (CCUS o CCS) para reducir las emisiones.

⁶⁹ Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024.

⁷⁰ Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), párrs. 163-171.

⁷¹ Corte IDH, *OC-32/25*, párrs. 82-94.

ternacionalmente y basar sus políticas en la mejor ciencia disponible, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.⁷² Estos desarrollos, científicos, normativos y jurisprudenciales han redefinido el contenido y los límites de la soberanía sobre los recursos naturales, desplazándola de una lógica de explotación económica ilimitada a una lógica de responsabilidad climática global.

3. *Contradicción funcional y reformulación como responsabilidad climática soberana*

En el contexto actual, insistir en una noción absoluta de soberanía fósil genera una contradicción funcional: el principio que originalmente buscaba garantizar el "bienestar del pueblo" se traduce hoy en la erosión de las condiciones materiales que hacen posible ese bienestar. La explotación irrestricta de combustibles fósiles, lejos de constituir un medio de progreso, se convierte en un ejercicio normativamente autodestructivo, pues compromete derechos fundamentales, agrava la crisis climática y socava la estabilidad del sistema internacional.⁷³

Esta tensión revela la vestigialidad funcional de la soberanía sobre los recursos naturales en su versión fósil. El principio conserva su forma jurídica, pero ha perdido su legitimidad sustantiva: ya no puede cumplir su función emancipadora ni de desarrollo sin vulnerar los derechos y deberes internacionales de los propios Estados.⁷⁴ Sin embargo, este proceso no implica la aniquilación de la soberanía, sino su reformulación axiológica y funcional. La soberanía, entendida en clave contemporánea, debe concebirse como responsabilidad climática soberana: la potestad de disponer de los recursos naturales condicionada por deberes de mitigación, planificación del abandono progresivo de los combustibles fósiles,

⁷² CIJ, Opinión Consultiva, párrs. 110-115.

⁷³ Véase Malm, Andreas, *Fossil Capital: The Rise of Steam Power and the Roots of Global Warming*, Londres, Verso, 2016, pp. 387-392; Chakrabarty, Dipesh, *The Climate of History in a Planetary Age*, Chicago, University of Chicago Press, 2021, pp. 112-118.

⁷⁴ Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 321-328.

cooperación internacional, reparación de daños e incluso, la protección de las generaciones presentes y futuras.⁷⁵

Esta transformación expresa el desplazamiento de una soberanía de dominio a una soberanía de responsabilidad, en consonancia con los principios de debida diligencia ambiental, prevención del daño transfronterizo y solidaridad intergeneracional.⁷⁶ El principio de soberanía sobre los recursos naturales, en su configuración, constituye un derecho vestigial; sin embargo, reinterpretado en clave climática y de derechos humanos, puede transformarse en un principio evolutivo coherente con el derecho internacional del medio ambiente, el Acuerdo de París y la jurisprudencia reciente de los tribunales internacionales.

Así, la responsabilidad climática soberana no elimina la autodeterminación de los pueblos, sino que la redefine como autonomía cooperativa para la preservación del clima global: un ejercicio del poder soberano compatible con los límites ecológicos del planeta y con la justicia climática como nuevo parámetro de legitimidad.⁷⁷

VII. Propuesta de reinterpretación normativa de la soberanía sobre los recursos naturales

La formulación clásica de la soberanía sobre los recursos naturales, entendida como la facultad del Estado para explorar, explotar y disponer

⁷⁵ Bosselmann, Klaus, *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2017, pp. 203-207; Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 5a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021, pp. 245-248.

⁷⁶ Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta y Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 173-178; Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, Tokio, Naciones Unidas-University Press, 1989, pp. 37-41.

⁷⁷ Viñuales, Jorge E., *The International Law of Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 167-172; Benjamin, Antonio Herman, "Environmental Rule of Law and Climate Justice", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023, pp. 211-215.

libremente de dichos recursos, ha perdido coherencia funcional frente a la crisis climática global.⁷⁸ El principio, concebido históricamente para corregir desequilibrios coloniales y garantizar autodeterminación económica, hoy se invoca con frecuencia para justificar la continuidad de un modelo fósil incompatible con la estabilidad climática y los derechos humanos.⁷⁹

En este nuevo contexto, la soberanía fósil se revela como un derecho vestigial: mantiene su forma jurídica, pero ya no puede cumplir la función constitucional que originalmente se le atribuyó.⁸⁰ La ciencia confirma que la expansión petrolera y gasífera es incongruente con la trayectoria de 1.5°C,⁸¹ mientras que los desarrollos del derecho internacional, incluyendo las opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido obligaciones estrictas de debida diligencia ambiental y climática.

Frente a ello, este artículo propone transformar la soberanía sobre los recursos naturales en un régimen de responsabilidad climática soberana.⁸² Bajo esta formulación, el Estado mantiene su potestad originaria sobre los recursos, pero su ejercicio queda condicionado por los límites planetarios, los compromisos internacionales de mitigación y las obligaciones intergeneracionales establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.⁸³

⁷⁸ Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, New York, United Nations University, 1989, p. 45.

⁷⁹ Cañado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional en un mundo en transformación*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 317-320.

⁸⁰ Viñuales, Jorge, "The Rise and Fall of the Fossil-Fuel Sovereignty Paradigm", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023, pp. 201-223.

⁸¹ IPCC, *AR6 Synthesis Report*, p. 18.

⁸² Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 110-122.

⁸³ Knox, John, "Human Rights and Climate Governance", *Transnational Environmental Law*, vol. 11, 2022, pp. 35-52.

La soberanía deja de ser un poder discrecional y se convierte en una función de custodia pública orientada a garantizar la continuidad ecológica del país y del planeta.⁸⁴ Esta reinterpretación no reduce la soberanía; por el contrario, la actualiza y la legitima frente a los desafíos del siglo XXI, al integrar la ciencia climática, el derecho internacional y los deberes intergeneracionales en el núcleo de la potestad estatal.⁸⁵

VIII. Lineamientos para una transición posfósil centrada en derechos

1. *Evaluaciones de impacto climático con carácter vinculante*

Toda decisión relativa a nuevas actividades extractivas debe someterse a evaluaciones rigurosas basadas en la mejor y más reciente ciencia climática.⁸⁶ Esto exige medir su compatibilidad con el presupuesto global de carbono, identificar impactos acumulativos y transfronterizos, además de verificar su congruencia con la trayectoria nacional hacia 1.5 °C.⁸⁷

Las opiniones consultivas recientes han afirmado que la evaluación ambiental y climática constituyen una obligación del derecho internacional consuetudinario, es decir, un deber general de los Estados derivado de la práctica internacional y obligatorio, incluso al margen de tratados específicos.⁸⁸ Convertir estos instrumentos en requisitos vinculantes a nivel interno armoniza el derecho nacional con el internacional y fortalece el control democrático sobre decisiones extractivas de alto impacto.⁸⁹

⁸⁴ Vanderheiden, Steve, *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 87–96.

⁸⁵ Bodansky, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Cambridge, Harvard University Press, 2011, p. 204.

⁸⁶ IPCC, *AR6 Working Group III Report*, Cambridge University Press, 2022, pp. 35–37.

⁸⁷ International Energy Agency (IEA), *Net Zero by 2050 Roadmap*, París, 2021, p. 105.

⁸⁸ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, párr. 189.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 164–181. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

2. Planes de abandono progresivo de combustibles fósiles

La transición energética exige una planificación vinculante, verificable y coherente con la trayectoria de 1.5°C. Para ello, los Estados deben adoptar planes de abandono progresivo de combustibles fósiles (*phase-out*) que incluyan:

- Metas escalonadas de reducción de producción y consumo.
- Calendarios de cierre para infraestructura fósil existente.
- Prohibición de nuevas exploraciones o ampliaciones incompatibles con el presupuesto global de carbono.
- Garantías de transición justa para trabajadores, comunidades y territorios dependientes de la actividad extractiva.

Este enfoque se alinea con el principio de no regresividad climática, que impide retrocesos injustificados en materia de mitigación, adaptación y protección ambiental. Asimismo, articula la soberanía sobre los recursos naturales con los deberes de diligencia climática, emergentes tanto en el derecho internacional como en la jurisprudencia comparada. Con ello, el *phase-out* deja de ser una aspiración política y se convierte en un deber operativo del Estado, indispensable para armonizar desarrollo, derechos humanos y estabilidad climática.⁹⁰

IX. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo demuestra que la soberanía permanente sobre los recursos naturales, concebida históricamente como un principio emancipador frente al colonialismo y la dominación económica, ha entrado en una fase de contradicción funcional frente a la crisis climática global. La evidencia científica, la evolución del de-

⁹⁰ Comité DESC de la ONU, *Observación General núm. 24*, 2017, párr. 18. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>.

recho internacional ambiental y la reciente jurisprudencia consultiva de los tribunales internacionales confirman que su ejercicio irrestricto en clave fósil socava hoy las mismas condiciones materiales de vida y bienestar que originalmente pretendía proteger.

Frente a este escenario, este artículo, además de describir la erosión del principio, propone una reformulación normativa concreta. La categoría de *derecho vestigial* permite comprender que la soberanía fósil conserva su forma jurídica, pero ha perdido su legitimidad sustantiva. A partir de esta constatación, se sostiene como propuesta central la transformación del principio clásico en un régimen de responsabilidad climática soberana, entendido como la potestad estatal de gestionar los recursos naturales condicionada por deberes jurídicos de mitigación climática, cooperación internacional, prevención del daño ambiental y protección de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, la soberanía deja de operar como un poder discrecional de dominio y se redefine como una función pública de custodia ecológica, compatible con los límites planetarios y con el principio de justicia climática. Esta reinterpretación no debilita la autodeterminación de los pueblos, sino que la actualiza, al integrar en su núcleo normativo la ciencia climática y los estándares contemporáneos de derechos humanos, y al concebir la soberanía como una forma de responsabilidad compartida de los pueblos y los Estados en el cuidado del planeta, del que dependen las condiciones materiales de la vida, además de la dignidad humana.

Como aportes específicos, este trabajo:

- 1) Introduce y desarrolla la categoría analítica de derecho vestigial como herramienta para evaluar la vigencia funcional de principios clásicos del derecho internacional económico frente a transformaciones estructurales del conocimiento científico y del orden jurídico global.
- 2) Formula la noción de responsabilidad climática soberana como propuesta normativa propia para reinterpretar el principio de soberanía

permanente sobre los recursos naturales en el contexto de la emergencia climática.

- 3) Plantea lineamientos jurídicos concretos: evaluaciones climáticas vinculantes, planes de abandono progresivo de combustibles fósiles y deberes de cooperación, orientados a una transición posfósil centrada en derechos humanos e intergeneracionalidad.

Desde esta perspectiva, la soberanía sobre los recursos naturales no desaparece, pero deja de ser un vestigio normativo funcionalmente autodestructivo para convertirse en un principio evolutivo del derecho internacional contemporáneo, capaz de articular autodeterminación, protección ambiental y justicia climática en el siglo XXI.

X. Bibliografía

Abrahamian, Ervand, *A History of Modern Iran*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

Acuerdo de París, En el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 12 de diciembre de 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, Resolución 3281 (XXIX), Nueva York, 12 de diciembre de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX))

Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Consideration of principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States*, Resolución 1515 (XV), 15 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/en/A/RES/1515\(XV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1515(XV))

Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022. <https://docs.un.org/es/A/RES/76/300>

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Integrated economic development and commercial agreements*, Resolución 523 (VI), 12 de enero de 1952. [https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20\(VIII\)](https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20(VIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *International Development Strategy for the Second United Nations Development Decade*, Resolución 2626 (XXV), 24 de octubre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2626\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2626(XXV))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. [https://undocs.org/A/RES/1803\(XVII\)](https://undocs.org/A/RES/1803(XVII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2158 (XXI), 25 de noviembre de 1966. [https://docs.un.org/en/A/RES/2158\(XXI\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2158(XXI))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2386 (XXIII), 19 de diciembre de 1968. [https://docs.un.org/en/A/RES/2386\(XXIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2386(XXIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2692 (XXXV), 11 de diciembre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2692\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2692(XXV))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3016 (XXVII), 18 de diciembre de 1972. [https://docs.un.org/en/A/RES/3016\(XXVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3016(XXVII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3171 (XXVIII), 17 de diciembre de 1973. [https://docs.un.org/en/A/RES/3171\(XXVIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3171(XXVIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to permanent sovereignty over their natural wealth and resources*, Resolución 1314 (XIII), 12 de diciembre de 1958. [https://docs.un.org/en/A/RES/1314\(XIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1314(XIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3201 (S-VI): Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, 10. de mayo de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX)).

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Right to exploit freely natural wealth and resources*, Resolución 626 (VII), 21 de diciembre de 1952. [https://docs.un.org/en/A/RES/626\(VII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/626(VII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte*, Resolución: A/RES/44/128, 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr.pdf>
- Bedjaoui, Mohammed, *Towards a New International Economic Order*, París, UNESCO, 1979.
- Benjamin, Antonio Herman, "Environmental Rule of Law and Climate Justice", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023
- Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991.
- Bodansky, Daniel, Brunnée, Jutta y Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- Bodansky, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Cambridge, Harvard University Press, 2011.
- Bosselmann, Klaus, *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2017.
- Boyd, David R., *The Importance of Constitutional Recognition of the Right to a Healthy Environment*, David Suzuki Foundation, 2013. <https://davidsuzuki.org/wp-content/uploads/2013/11/importance-constitutional-recognition-right-healthy-environment.pdf>
- Brewer-Carías, Allan R., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013.
- Brunnée, Jutta, "Sovereignty and International Environmental Law", en Rajamani, Lavanya y Peel, Jacqueline (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007. <https://academic.oup.com/edited-volume/41336>
- Cançado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional en un mundo en transformación*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Cançado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional de los derechos humanos: fundamentos y evolución*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

- Cassese, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1986.
- Chakrabarty, Dipesh, *The Climate of History in a Planetary Age*, Chicago, University of Chicago Press, 2021.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2021. <https://observatoriop10.cepal.org/es>
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 26*, Naciones Unidas, 2021. https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/convencion_derechos_nino/Observacion-General-26_medio-ambiente_espanol.pdf
- Comité DESC de la ONU, *Observación General núm. 24*, 2017. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>
- Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024. <https://www.un.org/es/climatechange/cop29>
- Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o período de sesiones (COP28)*, Dubái, 2023. <https://unfccc.int/cop28/outcomes>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Resolución 48/13*, 2021. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/289/53/pdf/g2128953.pdf?OpenElement=>
- Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/13, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>
- Constitución Política de la República de Chile, "Reforma Constitucional sobre nacionalización del cobre", *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 11 de julio de 1971. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/edicionelectronica/index.php?date=13-04-2026&tedition=44423>
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760. [Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 18\(36\), 2025, e20647](https://bi-</p></div><div data-bbox=)

biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/D%20convenciones/10%20Conv%20Div%20Biolg%201992.pdf

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-225 de 1995*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC 32/25, Emergencia climática y derechos humanos*, San José, Costa Rica, 3 de julio de 2025. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (Estado de la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en el contexto de la degradación ambiental y el cambio climático)*, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Corte Internacional de Justicia, *Advisory Opinion on Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/case/187>

Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva, Obligations of States in respect of Climate Change*, La Haya, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

Davies, S. J. J. F., *Ratites and Tinamous*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

Dhawan, Siddhant Suri; Yedavalli, Vivek y Massoud, Tarik F., "Atavistic and Vestigial Anatomical Structures in the Head, Neck, and Spine: An Overview", *Anatomical Science International*, vol. 98, núm. 3, 2023, pp. 370-390. <https://doi.org/10.1007/s12565-022-00701-7>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad en el sistema interamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte IDH, 2017.

Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Synthesis Report: Summary for Policymakers*, Ginebra, Panel

- Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2023. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Working Group III Report*, Cambridge University Press, 2022. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>
- Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 2012.
- International Energy Agency (IEA), *Net Zero by 2050 Roadmap*, París, 2021. <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050>
- Jiménez, Henry, *Derecho de la Energía*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006.
- Knox, John, "Human Rights and Climate Governance", *Transnational Environmental Law*, vol. 11, 2022.
- Luhmann, Niklas, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993.
- Malm, Andreas, *Fossil Capital: The Rise of Steam Power and the Roots of Global Warming*, Londres, Verso, 2016.
- Mark, Gregory A., "The Vestigial Constitution: The History and Significance of the Right to Contract in the Age of Enterprise", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 6, 1981. <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3486&context=flr>
- Morales Antoniazzi, Mariela, *La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en América Latina: el paradigma del constitucionalismo abierto*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Morris, Desmond, *The Naked Ape*, Londres, Jonathan Cape, 1967.
- Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992, 1771 U.N.T.S. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

- Pack, Jason, *The 1973 Nationalization of the Libyan Oil Industry*, Oxford Middle East Centre Paper Series, 2016.
- Piovesan, Flávia, *Derechos humanos e o direito constitucional internacional*, 16a. ed., São Paulo, Saraiva, 2022.
- Posner, Richard A., *Economic Analysis of Law*, 9a. ed., Nueva York, Wolters Kluwer, 2014.
- Rayner, J. G., "The persistence and evolutionary consequences of vestigial traits", *Frontiers in Ecology and Evolution*, vol. 10, 2022. <https://doi.org/10.1111/brv.12847>
- República de Chile, "Reforma constitucional que nacionaliza el cobre", Ley 17.450, *Diario Oficial*, 16 de julio de 1971. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/edicionelectronica/index.php?date=13-04-2026&edition=44423>
- República de Venezuela, "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos", *Gaceta Oficial*, núm. 1.767 extraordinario, 29 de agosto de 1975. https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_14.html
- Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 5a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021.
- Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.
- Smith, Heather F., "A Review of the Function and Evolution of the Cecal Appendix", *The Anatomical Record*, vol. 306, núm. 5, 2023. <https://doi.org/10.1002/ar.24917>.
- Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010.
- Standing, Susan (ed.), *Gray's Anatomy: The Anatomical Basis of Clinical Practice*, 42a. ed., Nueva York, Elsevier, 2020.
- Stora, Benjamín, *Algeria, 1830-2000: A Short History*, Ithaca, Cornell University Press, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011 (Pleno)*, Sentencia de 14 de julio de 2011. <https://www2.>

scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556

Teubner, Gunther, *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*, Berlín, De Gruyter, 1988.

Toonen v. Australia, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), *Opinión Consultiva No. 31 sobre las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el ecosistema marino frente a los impactos del cambio climático*, 21 de mayo de 2024. https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf.

Vanderheiden, Steve, *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195334609.001.0001>

Vanderwelle, Dirk, *A History of Modern Libya*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

Viñuales, Jorge E., *The International Law of Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.

Viñuales, Jorge, "The Rise and Fall of the Fossil-Fuel Sovereignty Paradigm", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023.

Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, Tokio, United Nations University Press, 1989

World Health Organization (WHO), *Air Pollution*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021. <https://www.who.int/health-topics/air-pollution>

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Jiménez-Guanipa, Henry, "La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20647. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20647>

APA

Jiménez-Guanipa, H. (2026). La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20647. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20647>